

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: *ENRIQUE*

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio	Páginas
I	ANTECEDENTES DEL CASO	Se narran los antecedentes del caso.	2-3
II	TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO	Se narran los antecedentes procesales del caso desde el juicio de amparo directo hasta el amparo en revisión.	4-6
III	COMPETENCIA	La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de revisión.	6
IV	OPORTUNIDAD	El recurso se interpuso dentro del plazo correspondiente.	6
v	LEGITIMACIÓN	El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso.	7
VI	CUESTIONES PREVIAS	Se retoman los argumentos hechos valer a lo largo del procedimiento en la demanda de amparo, la sentencia de amparo y el recurso de revisión.	7-15
VII	ESTUDIO DE FONDO	La pregunta que permanece para esta Sala es: ¿Es violatoria del derecho a la libertad personal, constitucionalmente reconocido, la disposición que ofrece a la persona condenada por un delito la oportunidad de presentarse voluntariamente para cumplir la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta? Para responder, esta Sala contrasta la regulación contenida en ese artículo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Lo que se ha dicho demuestra que el Estado sí está facultado para restringir la libertad personal de las personas sujetas a	16-31

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

		su jurisdicción y que uno de esos supuestos de permisión es justamente que la privación obedezca una sentencia judicial, emitida con estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como están previstas en las disposiciones referidas al debido proceso. El derecho a la libertad personal y al debido proceso están estrechamente relacionados en el contexto del proceso penal. En tanto la libertad personal es la regla y, la privación de ella, la excepción, toda restricción debe estar justificada de manera razonable y, de no estarlo, puede ser objeto de cuestionamiento. Esta Sala entiende que la legisladora secundaria tuvo la pretensión de ofrecer a quienes deberán cumplir una pena privativa de libertad, acudir voluntariamente ante el centro penitenciario correspondiente. Esto antes de que el Estado –en uso legítimo de su poder coactivo- le reaprehenda y le prive de su libertad como consecuencia directa de una sentencia judicial. Esta Sala observa, además, que esa medida es totalmente voluntaria. Es decir, la persona destinataria puede elegir entre acogerse a ella o no. Esta voluntariedad respeta la autonomía de la persona para conducirse ante el orden jurídico y someterse a la autoridad en la manera en que deseé; el apercibimiento contenido en ella es solo consecuencia del cumplimiento forzoso de una sentencia. No es una imposición arbitraria del poder legislativo con el objeto –como lo argumenta el quejoso- de que éste <i>renuncie</i> a su derecho a la libertad personal sin que exista justificación ninguna. En últimas, es una propuesta disponible a la persona condenada para facilitar el cumplimiento de una pena privativa de la libertad. Así, puede entenderse que para el cumplimiento de una sentencia que impone una pena de prisión, en el supuesto de que una persona obtuvo la condena mientras seguía su proceso en libertad, la ley de	
--	--	---	--

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

		ejecución busca evitar mayores actos de molestia que incidan la libertad personal, siempre y cuando la persona cumpla con las obligaciones judiciales de manera voluntaria. En ese sentido, la alternativa que ofrece el artículo impugnado no prevé supuestos de restricción injustificada ni implica violación alguna al derecho a la libertad personal; por lo cual, esta Sala confirma la validez del párrafo tercero del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y determina que corresponde al tribunal colegiado del conocimiento llevar a cabo el estudio del resto de los planteamientos del recurrente.	
VIII	DECISIÓN	En la materia de revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.	31
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. En la materia de revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a <i>Enrique</i> contra el párrafo tercero del artículo 102 de la Lay Nacional de Ejecución Penal. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito para los efectos precisados en esta resolución	31

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE:
ENRIQUE

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ

COLABORARON: MARTINA HARDY PÉREZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 702/2023 interpuesto por *Enrique* contra la resolución de 6 de julio de 2023 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en el juicio de amparo indirecto ***.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el internamiento voluntario, previsto en el párrafo tercero del artículo 102, de la Ley Nacional de Ejecución Penal es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales por vulnerar la libertad personal.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Primera instancia.** El 10 de agosto de 2021, el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, dentro de la carpeta judicial número ***, dictó sentencia condenatoria contra el señor *Enrique* por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Le impuso la pena de un año de prisión, multa de \$*** (***) moneda nacional), y lo condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$*** (***) moneda nacional).

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

2. **Segunda instancia.** Inconforme, el señor *Enrique* interpuso recurso de revisión. El 15 de diciembre de 2021, la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro del toca *** confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.
3. **Ejecución de la sentencia.** Por auto de fecha 27 de diciembre de 2021, el Juez de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, en resumen, sostuvo lo siguiente:
 - a. En términos del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, declaró el inicio del procedimiento ordinario de ejecución respecto de la sentencia de 10 de agosto de 2021.
 - b. Para garantizar el derecho del sentenciado de ser asistido por una defensa técnica especializada, le designó un defensor público del Instituto de Defensoría Pública del Estado.
 - c. Conforme al artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, requirió al sentenciado para que, en el término de 5 días hábiles, se internase voluntariamente en el Centro de Reinserción Social número 2 norte, bajo apercibimiento que de no cumplir en el plazo concedido, el ministerio público podrá solicitar su reaprehensión.
 - d. En términos del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, requirió al sentenciado para que, en el término de 5 días, contados a partir de su legal notificación pagara el monto al que fue condenado por concepto de reparación de daño, esto es, \$*** (***) moneda nacional).

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Demanda de amparo.** El 16 de mayo de 2022, *Enrique* presentó, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, demanda de amparo contra las autoridades y actos siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

Autoridades responsables:

a) Ordenadora:

- a. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León.

b) Ejecutoras:

- a. Agente del Ministerio Público de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.
- b. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado de Nuevo León.
- c. Director del Centro de Reinserción Social Número 2 Norte en el Estado de Nuevo León.

También señaló como autoridades responsables al Poder Ejecutivo Federal, la Cámara de Diputados Federales, la Cámara de Senadores, la Secretaría de Gobernación y el director del Periódico Oficial de la Federación.

Actos reclamados:

- a) El auto de 27 de diciembre de 2021, dictado por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León dentro de la carpeta judicial No. *******, instruida por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.
- b) La inconstitucionalidad del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

- 5. En su demanda, el quejoso señaló como derechos violados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

6. El 16 de mayo de 2022, se turnó la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León. Previo cumplimiento de una prevención y registro de la demanda con el número *******, por auto de 1 de junio de 2020, se admitió a trámite; se concedió la intervención que corresponde al agente del ministerio público de la federación adscrito; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
7. El 4 de agosto de 2022, se tuvo como terceros interesados al señor *Martín* y la señora *Sandra*, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quienes fueron legalmente emplazados al juicio.
8. El 10 de enero de 2023, la jueza de distrito, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra, negó la protección de la justicia federal.
9. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el 24 de enero de 2023, el quejoso presentó recurso de revisión. La jueza de distrito ordenó remitir el asunto al tribunal colegiado del cuarto circuito en turno. Correspondió conocer del recurso de revisión al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, quien lo admitió a trámite el 13 de marzo de 2023 y lo registró con el número *******.
10. En sesión de 6 de julio de 2023, el tribunal colegiado reservó el conocimiento del asunto a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que concierne a la materia de constitucionalidad del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
11. **Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 25 de agosto de 2023, la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto con el número 702/2023, ordenó la radicación del asunto en la Primera Sala, así como su turno al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El 11 de octubre de 2023, el

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

presidente de la Primera Sala se avocó el conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a esta ponencia para su resolución.

III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, respecto del cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción.

IV. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó el 11 de enero de 2023, y surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el 12. El plazo de 10 días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del 13 al 26 de enero de 2023, sin contar en dicho cómputo los días 14, 15, 21 y 22 de enero por ser inhábiles¹. La presentación del recurso de revisión fue 24 de enero de 2023. Por tanto, es oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

14. El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

¹ Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo vigente y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VI. PROCEDENCIA

15. El presente recurso resulta procedente, pues se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, por lo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el 13 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año.

VII. CUESTIONES PREVIAS

16. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, esta Primera Sala considera pertinente hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.
17. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en los conceptos de violación:
- a) Recuerda que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León, en auto de 27 de diciembre de 2021, conforme al artículo 102, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de manera ilegal y violatoria de sus garantías individuales, lo previno para que, voluntariamente y en un término de 5 días, se internara en el Centro de Reinserción Social número 2 Norte, con la advertencia de que podría ser reaprehendido si no cumplía.
 - b) Estima que dicho artículo es inconstitucional, ya que –en su opinión– es ilógico, incongruente e inverosímil que, de manera voluntaria, se prive de su libertad personal.
 - c) Precisa que, además, la sentencia de segunda instancia no ha causado ejecutoria legal, ya que ahora está elaborando su demanda de amparo directo.

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

d) Finalmente, solicitó se le conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado y sus consecuencias jurídicas.

18. **Sentencia de amparo.** El juez del conocimiento resolvió, por un lado, sobreseer en el juicio de amparo y, por el otro, negar el amparo con base en las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, advierte que los actos reclamados consisten en lo siguiente:

a. El artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

b. El auto de 27 de diciembre de 2021, en el que se requirió al quejoso para que en el término de 5 días hábiles se internara voluntariamente en el Centro de Reinserción Social Número 20 Norte.

b) En cuanto al acto reclamado consistente en el acuerdo de 27 de diciembre de 2021, menciona que el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el Director General Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones y el Titular del Centro de Reinserción Social Número Dos Norte, al rendir su informe justificado, negaron la existencia del acto que se les reprocha y dado que la parte quejosa no ofreció prueba en contrario, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobresee respecto a esas autoridades.

c) En cambio, explica que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, al rendir su informe, admitió la existencia de dicha actuación, por lo que lo tiene como plenamente probado.

d) Por su parte, subraya que de las constancias allegadas por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, se

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

desprende que el acto de aplicación impugnado es justo el acuerdo de 27 de diciembre de 2021.

- e) Estima que al no actualizarse alguna causal de improcedencia que se advierta de oficio, o bien, la aleguen las partes, lo conducente es analizar los argumentos del quejoso para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- f) Advierte que no asiste razón al quejoso porque de manera alguna la norma impugnada no atenta contra la lógica, es incongruente o contraviene el artículo 16 constitucional por lo siguiente:
 - a. Emana de autoridades constitucionalmente facultadas para participar en el proceso legislativo.
 - b. Cumple con las prerrogativas de certeza y seguridad jurídica en la medida en que prevé de manera expresa el momento en que debe empezar la etapa de ejecución de la pena, así como también regula de manera clara y precisa las formas en que una persona que ha sido judicialmente declarado como responsable de la comisión de un delito, por sentencia firme, debe quedar a disposición del juez de ejecución, para el efecto de ejecutar la sanción corporal que le fue impuesta.
 - c. Su contenido no es ilógico o incongruente, pues es lógico que se le dé la oportunidad al propio sentenciado de que sea él quien se interne en la respectiva penitenciaría, antes de forzarlo mediante acto privativo de libertad, pues no debe perderse de vista que, por razones de orden público e interés social, se deben cumplir las sanciones. No puede anteponerse intereses particulares y postergar su cumplimiento en detrimento del interés de la sociedad de que los delitos no queden impunes. En conclusión,

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

el artículo analizado es lógico y congruente con el sistema de ejecución de penas vigente.

- g) Luego, niega el amparo solicitado respecto a la inconstitucionalidad reclamada.
- h) Finalmente, considera que el motivo de disconformidad hecho valer contra el acuerdo reclamado es infundado por lo siguiente:
 - a. El acto reclamado emana de un procedimiento de ejecución de sanciones penales, regulado por la Ley Nacional de Ejecución Penal.
 - b. No resulta violatorio del principio de fundamentación y motivación, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues examinada la determinación reclamada, se desprende que la autoridad judicial responsable señaló que la resolución a ejecutar era la sentencia dictada el 10 de agosto de 2021, dictada contra el peticionario de amparo por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, la cual fue convalidada por la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - c. Dicho proveído se dictó con apego a derecho, pues del contenido de la determinación impugnada se desprende que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se citaron los preceptos legales y los motivos específicos que sirvieron de apoyo a la autoridad judicial responsable en su decisión.
 - d. Además, deriva de autoridad competente, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la jueza de ejecución debe hacer cumplir las sentencias condenatorias y firmes.

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

e. Se puede considerar que derivado del procedimiento iniciado para el cumplimiento de la sanción corporal impuesta al quejoso, se le puede requerir para que, dentro del término de 5 días, voluntariamente se interne en la penitenciaría estatal, así como apercibirle que de no hacerlo en el plazo concedido, se dará vista a la representación social. Esto porque el fin primordial de la determinación reclamada es dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en la causa de origen.

f. Por su parte, no se aprecia que el acto de reproche se haya emitido con transgresión de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional, ya que:

- i) la fase de ejecución inició una vez que quedó convalidada la sentencia condenatoria dictada contra el quejoso para dar el trámite correspondiente al procedimiento de ejecución de la pena impuesta; ii) recibidos los autos, la autoridad judicial responsable radicó el expediente, declaró el inicio del procedimiento, designó a un defensor público para que asistiera al sentenciado, hizo requerimientos y prevenciones claras al quejoso y notificó de ello a las partes.

i) Considera infundadas las manifestaciones del quejoso en torno a que se encuentra elaborando la demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva y que, por ello, no ha causado ejecutoria. Contrario a dicho alegato, el juicio de amparo directo no es un medio de impugnación ordinario, sino un juicio autónomo en el que se verifica la legalidad de la actuación de la autoridad judicial que emitió el fallo condenatorio, a la luz de los derechos fundamentales previstos en la Constitución.

j) Concluye que lo procedente es negar el amparo solicitado.

19. **Recurso de revisión.** El señor *Enrique* formuló los siguientes agravios:

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

- a) En su opinión, la resolución emitida por la jueza de distrito no analiza adecuadamente la inconstitucionalidad del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues solamente hace referencia al proceso legislativo, a la iniciación y expedición de las leyes y concluye que la etapa de ejecución de una sentencia que impone pena corporal a una persona, inicia dentro de los 3 días posteriores a que haya quedado firme y terminando con la remisión al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria.
- b) En otras palabras, alega que la jueza de distrito en ningún momento establece si es inconstitucional el citado artículo o no, cuando es evidente que sí lo es.
- c) Agrega que es evidente que no hay lógica jurídica en que el propio sentenciado entre al penal y cierre la puerta por dentro porque se traduce en que se prive de su libertad, prerrogativa sagrada para el ser humano.
- a) Señala que –además– es inconstitucional la aplicación del citado artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que transgrede los derechos fundamentales de acceso a la salud y ponen en peligro su vida. Esto porque se le obliga a someterse a los contagios de enfermos de COVID-19, lo que contraviene el artículo 4 Constitucional.
- b) Por su parte, subraya que la realidad es que el acuerdo de 27 de diciembre de 2021, dictado por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, constituye un acto de molestia. Ello porque es una persona mayor de 74 años, con padecimientos de salud (hipertensión arterial y diabetes).
- c) Es más, sostiene que debió tomarse en cuenta primeramente la aplicación del artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se señala que en caso de que el imputado sea una

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

persona mayor de 70 años o afectado por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico, bajo los medios cautelares que procedan.

20. **Sentencia del tribunal colegiado.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito resolvió, por un lado, confirmar la sentencia recurrida y, por el otro, sobreseer en el juicio de amparo contra las autoridades precisadas en su considerando quinto y séptimo de su fallo con base en las siguientes consideraciones:

- d) En primer lugar, sostiene que la jueza de amparo, de forma acertada, consideró que al momento de rendir su informe el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el Director General Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones y el Titular del Centro de Reinserción Social Número 2 Norte negaron la existencia del acto que se les reprocha. Por tanto, estimó que, dado que el quejoso no ofreció prueba en contrario, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio, sólo en lo que se refiere a los actos atribuidos a dichas autoridades.
- e) Agrega que a la misma conclusión se debe llegar respecto del acto reclamado del Juez de Enjuiciamiento de Sanciones en el Estado consistente en la orden de reaprehensión, pues si bien al rendir su informe justificado no se pronunció en torno a la existencia del acto, lo cierto es que de las constancias que acompañó como justificación a su informe, se advierte que, a la fecha, no ha emitido mandamiento de captura alguno derivado del incumplimiento de la obligación impuesta al quejoso el 27 de diciembre de 2021. Entonces, estima que como la jueza de amparo fue omisa en pronunciarse sobre este tópico, es obligación del tribunal colegiado corregirla de forma oficiosa.

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

- f) Explica que la jueza de amparo también inadvirtió que el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales, en representación del Titular del Ejecutivo Federal; el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, en representación del Secretario de Gobernación, y el Director de General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación sostuvieron que, en el caso, se actualizaban dos causales de improcedencia:
- a. La prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues se trata de un acto consumado porque los efectos del ordenamiento jurídico impugnado ya se han consumado en su totalidad.
 - b. La prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, pues no se evidencia que el quejoso reclame por vicios propios la publicación y refrendo del decreto, ni se vertieron conceptos de violación sobre el tema.
- g) El tribunal colegiado considera que no se actualiza la primera pues, para que ello ocurriera, sería necesario que el acto reclamado se consumara en todas sus etapas, por ejemplo, si se le capturara por desobedecer el auto emitido por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León.
- h) Sin embargo, en el caso no existe constancia que haga presumir que se consumaron los efectos del acto reclamado, y tampoco puede pensarse que los efectos del ordenamiento jurídico se han consumado, pues su simple emisión y publicación no implica la imposibilidad de impugnarlo por parte del quejoso.
- i) En cuanto a la segunda de las causales de improcedencia invocadas, también considera infundados los alegatos, ya que el hecho de que el

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

quejoso no hubiere reclamado por vicios propios los actos reclamados del Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, en representación del Secretario de Gobernación, y del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación no es motivo para declarar la improcedencia en el juicio. Esto porque se trata de un amparo en materia penal donde procede la suplencia de la queja, la cual es tan amplia que debe realizarse aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

- j) Además, no le pasa inadvertido que obra en autos el escrito firmado por la autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo por los terceros interesados, en el que solicitó que se negara al quejoso la protección constitucional. Sin embargo, según el tribunal colegiado, no hay argumento para actualizar alguna causal de improcedencia.
- k) Finalmente, estima que existen cuestiones del asunto que son competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se impugnó de inconstitucional una norma general -artículo 102, tercer párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal- en el recurso de revisión pervive el problema de constitucionalidad y a la fecha de la resolución no existe precedente alguno emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que solvente el tema planteado por el quejoso.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- 21. Esta Primera Sala atenderá el motivo de la reasunción de la competencia originaria: la constitucionalidad del artículo 102, párrafo tercero, de la Ley General de Ejecución Penal², que dice:

² **Artículo 102. Puesta a disposición.** [...] Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.

Artículo 102. Puesta a Disposición

El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.

Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.

En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.

22. Esta disposición regula el inicio de la etapa de ejecución de la pena cuando se ha dictado una sentencia que impone una pena privativa de la libertad. Como puede observarse, el artículo establece que la etapa de ejecución inicia dentro de los tres días posteriores a que haya quedado firme la resolución. Dispone que la jueza o tribunal de enjuiciamiento debe remitir el fallo a la jueza de ejecución y a la autoridad penitenciaria. La parte impugnada por el recurrente regula la forma en que debe ponerse a disposición del juez de ejecución a quien ha sido judicialmente declarado responsable de la comisión de un delito, según el supuesto en que se encuentre, que puede ser uno de los tres siguientes:

- a) Caso en que el sentenciado se encuentre privado de su libertad: en el plazo de tres días contados a partir de que se haya declarado ejecutoriada la sentencia condenatoria, corresponde a la jueza o al

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

tribunal de enjuiciamiento, poner a disposición de la jueza de ejecución a la persona condenada.

- b) Caso en que el sentenciado se encuentre en libertad: recibida la sentencia condenatoria, corresponde a la jueza de ejecución requerir a la persona condenada para que, en el plazo de cinco días, se interne voluntariamente bajo apercibimiento de que se ordenará su reaprehensión si no lo hace.
- c) Caso en que el sentenciado se encuentre en libertad y en la sentencia se le haya concedido uno o varios sustitutivos de la pena corporal impuesta: la jueza de ejecución debe requerir a la persona sentenciada para que, en un plazo de tres días, señale si se acoge o no a uno de esos beneficios bajo apercibimiento de que se ordenará su reaprehensión si no lo hace.

- 23. En los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo, el quejoso se inconforma específicamente con el párrafo tercero que regula el supuesto en el que se encuentra. Asegura que es contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución. Argumenta que es ilógico, incongruente e inverosímil que, de manera voluntaria, se prive uno mismo de su libertad personal, uno de los derechos humanos más sagrados tutelados por la Constitución.
- 24. Por su parte, la jueza de distrito de conocimiento insiste en que la disposición combatida es constitucional por las siguientes razones: i) emana de autoridades constitucionales facultadas para participar en el proceso legislativo; ii) cumple con las prerrogativas de certeza y seguridad jurídica en la medida en que prevé de manera expresa el momento en que debe empezar la etapa de ejecución de la pena, así como las formas en que una persona que ha sido judicialmente declarada como responsable de la comisión de un delito, por sentencia firme, debe quedar a disposición de la jueza de ejecución, para el efecto de ejecutar la sanción corporal que le fue impuesta. Además, sostiene que es razonable que, antes de forzar a la persona

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

sentenciada a internarse mediante un acto privativo de la libertad, se le ofrezca la posibilidad de presentarse voluntariamente; finalmente, que el cumplimiento de las sanciones impuestas judicialmente es una cuestión de orden público e interés social.

25. En sus agravios, el recurrente argumenta que la jueza de distrito no analizó adecuadamente la inconstitucionalidad del artículo, sino que solamente hizo referencia al proceso legislativo y a la iniciación y expedición de las leyes para concluir que la etapa de ejecución de las penas inicia dentro de los tres días posteriores a que hubiere quedado firme la sentencia y que se haya enviado al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria. En resumen, alega que la jueza no estableció si el artículo impugnado es inconstitucional o no.
26. Por tanto, la pregunta que permanece para esta Sala es: ¿Es violatoria del derecho a la libertad personal, constitucionalmente reconocido, la disposición que ofrece a la persona condenada por un delito la oportunidad de presentarse voluntariamente para cumplir la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta? Para responder, esta Sala contrastará la regulación contenida en ese artículo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El derecho a la libertad personal

27. De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala³, la libertad personal, como derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones

³ Así lo sostuvo la Primera Sala en los amparos directos en revisión 991/2012, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; 2480/2012, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz; 3463/2012, resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos; 2981/2013, resuelto en sesión de 19 de febrero de 2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos; 4380/2013, resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos; 1074/2014, resuelto sesión de 3

dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no intervengan con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios. En materia penal, además, el derecho a la libertad personal se complementa con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo⁴, y 16, primer párrafo⁵, de la Constitución Federal.

28. Según el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales que en éstos se contempla; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, ocurre una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida a nivel nacional e internacional.
29. El artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer el régimen general de libertades en favor de la persona –entre las cuales está el derecho a la libertad personal–, establece también en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a estos derechos y en qué condiciones. La pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones a esas libertades estén establecidas en la Constitución es que funcionen como garantías de legalidad

de junio de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos; 65/2015, resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro ponente; 2029/2014, resuelto en sesión de 18 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo; 6024/2014, resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos, con el voto concurrente del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; en el amparo directo 14/2011, resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 4 votos. Ausente el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en el amparo en revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos por la concesión del amparo y mayoría de 3 votos por el amparo liso y llano, en contra del voto de los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴ “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

⁵ “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

en favor de la persona y como límites claros al actuar del Estado: ordenan al Estado no sobrepasar, en sus acciones, los confines de las atribuciones allí establecidas. Por tanto, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

30. Así, en materia de libertad personal, la Constitución delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación. Estos supuestos y las formalidades que deben respetarse están descritas del tercer al séptimo párrafo de artículo 16 de la Constitución Federal⁶, en los cuales, en primer término, se alude a la orden de aprehensión y, posteriormente, a las detenciones en flagrancia y caso urgente.
31. Es criterio de esta Primera Sala que el orden en que el Constituyente Permanente situó los supuestos que permiten la afectación del derecho a la libertad personal no es casual. Es claro que la regla general, en materia de detenciones, es el control judicial previo a la afectación a la libertad personal y, por ende, la emisión de una orden de aprehensión.
32. Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente para el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...].

detención debe estar precedida por una autorización emitida por la autoridad judicial tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

33. Es la autoridad judicial –por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso a los demás poderes del Estado– quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de las personas sujetas a jurisdicción del Estado y dar eficacia a la Constitución Federal. Es decir, mientras que el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, el interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.
34. De hecho, la exigencia de que, en principio, toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté autorizada por una autoridad judicial está contemplada en la Constitución Federal y también en la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente en el artículo 7º.
35. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que dicho artículo tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general establece que “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales” (art. 7.1). La segunda se compone por distintas garantías que protegen: i) el derecho a la libertad personal (art.7.2); ii) a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (art. 7.3); iii) a conocer las razones de la detención y los cargos formulados (art.7.4); iv) al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art.7.5); v) a impugnar la legalidad de la detención (art.7.6); y vi) a no ser detenido por deudas (art.7.7).

⁷ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007”, Serie C 170.

36. Tanto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸ coinciden en que no se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia de la privación legítima de la libertad. Al respecto, en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*⁹, la corte regional sostuvo que las sanciones penales son una potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita. Precisó que la pena de prisión, por sí sola, no constituye una forma de tortura, sino que, en ciertos casos, los sufrimientos, lesiones o daños a la salud sufridos por una persona mientras se encuentra privada de su libertad, pueden llegar a constituir una forma de penal cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral.
37. Lo que se ha dicho demuestra que el Estado sí está facultado para restringir la libertad personal de las personas sujetas a su jurisdicción y que uno de esos supuestos de permisión es justamente que la privación obedezca una sentencia judicial, emitida con estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como están previstas en las disposiciones

⁸ **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

⁹Corte IDH. "Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú". Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119, párr. 101.

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

referidas al debido proceso. Corresponde ahora revisar cuáles son estas formalidades tal y como han sido desarrolladas por la jurisprudencia de esta Sala.

El derecho al debido proceso

38. El derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional¹⁰, abarca la exigencia de que a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado se le administre justicia por los tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos, los cuales deben impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; de que tenga derecho a plantear su pretensión o su defensa, y a que los órganos jurisdiccionales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
39. La Primera Sala ha establecido que el derecho a la tutela Jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos:
 - a. una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
 - b. una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y

¹⁰ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

- c. una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a que se ejecute la sentencia¹¹.
40. Así, esta Suprema Corte ha establecido que el contenido de este derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas¹².
41. Por su parte, el derecho al debido proceso está reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
42. El debido proceso, como derecho complejo e instrumental, busca que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante ausencia, insuficiencia o deficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados principios. Así lo ha sostenido esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 3758/2012¹³, 1519/2013¹⁴, 1009/2013¹⁵ y en el amparo en revisión 42/2013¹⁶.

¹¹ "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", I.3o.C.79 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 2015, página 2470.

¹² "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (Jurisprudencia, P./J. 113/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, XIV, septiembre 2001, página 5).

¹³ Resuelto en sesión de 29 de mayo de 2013, por unanimidad de cinco votos.

¹⁴ Resuelto en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de tres votos de la ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁵ Resuelto en sesión de 16 de octubre de 2013, por unanimidad de cinco votos.

¹⁶ Resuelto en sesión de 25 de septiembre de 2013, por unanimidad de cinco votos.

43. En dichos asuntos, esta Sala explicó que el debido proceso se divide en dos vertientes: una adjetiva referida a las formalidades esenciales del procedimiento y una vertiente sustantiva que enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos; entre ellos, la libertad.
44. Se dijo que la vertiente adjetiva o formal de este derecho tiene como objetivo la consecución de un juicio justo, y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones probar los hechos que estimen convenientes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa¹⁷.
45. Se afirmó que el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que siempre debe observarse en todo el procedimiento jurisdiccional y que se realiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, la cual permite una defensa

¹⁷ Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

previa a la modificación jurídica que podría provocarse con el acto de autoridad. Esas formalidades son: i) notificación del inicio del procedimiento; ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) oportunidad de alegar; iv) una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Así, las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado¹⁸.

46. De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Un juicio justo debe garantizar la satisfacción de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

47. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado:

116. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Ibidem*, página 31.

y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...]

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, 'sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial' [citas internas omitidas]²⁰.

48. Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humano ha establecido también que el debido proceso legal refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos²¹.
49. Por último, esta Primera Sala también ha dicho que un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos debe ser impugnabile y que esta posibilidad constituye una formalidad esencial del procedimiento²² y esta formalidad es necesaria para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, por lo que, mediante el principio de impugnación de sentencias se obtiene justicia completa e imparcial.
50. Como puede verse, estos dos derechos están estrechamente relacionados en el contexto del proceso penal. En tanto la libertad personal es la regla y, la privación de ella, la excepción, toda restricción debe estar justificada de manera razonable y, de no estarlo, puede ser objeto de cuestionamiento.

²⁰ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

²¹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71.

²² **"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."**, 1a. LXXVII/2005, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, agosto de 2005, página 299.

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

51. A la luz de estos parámetros, corresponde a esta Sala analizar si la medida por la que opta el párrafo tercero del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal impugnado es constitucionalmente admisible. Para ello, en primer término, debe precisarse que el artículo impugnado no constituye en sí la causa de la privación de la libertad de la persona sentenciada. Esta privación surge, más bien, de la sentencia condenatoria emitida en un proceso judicial. Si bien la adecuación de ese proceso a las garantías procesales exigidas por la constitución podrá ser examinada, en su oportunidad, en el recurso disponible, el artículo, cuya constitucionalidad se revisa, únicamente establece la forma en que se debe ejecutar la sanción corporal impuesta en la sentencia ejecutoriada. Es, por tanto, una herramienta que regula la forma en que se debe materializar la decisión judicial; es una norma cuyo presupuesto de aplicación es una sentencia en la que la privación de la libertad ya ha sido decretada. Tanto es así que el quejoso centra su argumentación en lo “absurdo” que resulta que la norma ofrezca la alternativa de presentarse voluntariamente a cumplir con la sentencia que lo ha desfavorecido, y no controvierte el hecho de que el delito por el que se le juzgó prevea la pena privativa de libertad.
52. Centrado así el problema, esta Sala no encuentra, en abstracto, vicio alguno de constitucionalidad en la porción normativa impugnada. Por el contrario, si se toma en cuenta –como lo argumenta la jueza de distrito- que el cumplimiento de las sentencias es de orden público y de interés social, puede asumirse que la pena privativa de libertad ya dictada en sentencia debe cumplirse. Esto significa que la persona condenada puede ser legítimamente conducida a prisión por el Estado.
53. Frente a esta realidad ineludible, esta Sala entiende que la legisladora secundaria tuvo la pretensión de ofrecer a quienes deberán cumplir una pena privativa de libertad, acudir voluntariamente ante el centro penitenciario correspondiente. Esto antes de que el Estado –en uso legítimo de su poder coactivo- le reaprehenda y le prive de su libertad como consecuencia directa de una sentencia judicial.

54. Esta Sala observa, además, que esa medida es totalmente voluntaria. Es decir, la persona destinataria puede elegir entre acogerse a ella o no. Esta voluntariedad respeta la autonomía de la persona para conducirse ante el orden jurídico y someterse a la autoridad en la manera en que deseé; el apercibimiento contenido en ella es solo consecuencia del cumplimiento forzoso de una sentencia. No es una imposición arbitraria del poder legislativo con el objeto –como lo argumenta el quejoso- de que éste renuncie a su derecho a la libertad personal sin que exista justificación ninguna. En últimas, es una propuesta disponible a la persona condenada para facilitar el cumplimiento de una pena privativa de la libertad.
55. El artículo impugnado se inserta, además, en un contexto donde se busca equilibrar la necesidad de ejecutar decisiones judiciales con el respeto a los derechos individuales y priorizar, en la medida de lo posible, medidas menos gravosas a la libertad personal de la persona condenada o que impliquen una mayor intervención del Estado en ella.
56. Esta Sala observa que esa pretensión puede deducirse de una lectura sistemática el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ejemplo, se privilegia que la persona imputada asista de manera voluntaria a las citaciones judiciales ²³. En estos supuestos lo que se pretende evitar es que

²³ **Código Nacional de Procedimientos Penales**

Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

la persona se sustraiga de la acción de la justicia; sin embargo, se privilegia que la persona acuda ante los tribunales por su propia voluntad. Sólo en caso de no hacerlo, se opta por una vía más gravosa: la aprehensión de la persona.

57. Según los principios penales constitucionales, solo se puede recurrir a las medidas más restrictivas de los derechos, como la libertad, si no puede asegurarse que se conseguirán las finalidades del proceso penal. Por ejemplo, las medidas cautelares –entre ellas la prisión preventiva, la más extrema– persiguen el adecuado desarrollo de los procesos, sea el desarrollo de la investigación, sea la comparecencia de la persona imputada al juicio.
58. Así, puede entenderse que para el cumplimiento de una sentencia que impone una pena de prisión, en el supuesto de que una persona obtuvo la condena mientras seguía su proceso en libertad, la ley de ejecución busca evitar mayores actos de molestia que incidan la libertad personal, siempre y cuando la persona cumpla con las obligaciones judiciales de manera voluntaria.
59. En ese sentido, la alternativa que ofrece el artículo impugnado no prevé supuestos de restricción injustificada ni implica violación alguna al derecho a la libertad personal; por lo cual, esta Sala confirma la validez del párrafo

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido. El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

AMPARO EN REVISIÓN 702/2023

tercero del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y determina que corresponde al tribunal colegiado del conocimiento llevar a cabo el estudio del resto de los planteamientos del recurrente.

IX. DECISIÓN

60. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *Enrique* contra el párrafo tercero del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito para los efectos precisados en esta resolución

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.